

Procede, en su consecuencia, que se unifiquen las tarifas de ambas actividades profesionales para conseguir una lógica y justa uniformidad en la regulación de esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, todos los trabajos realizados por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de urbanismo, se regularán por las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, con excepción de lo que se establece en la disposición transitoria de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los trabajos en curso de ejecución en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto se respetarán los Convenios particulares establecidos, cuyos honorarios hayan sido fijados con las tarifas derogadas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas en lo que concierne a la profesión de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en lo referente a las materias de urbanismo, las tarifas aprobadas por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de las tarifas aprobadas por el Real Decreto dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presentará un informe al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo sobre valoración de los resultados obtenidos y de las experiencias seguidas en su aplicación dando lugar, en su caso al procedimiento de modificación previsto en el apartado cero punto dieciséis de dichas tarifas.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

31240

REAL DECRETO 3067/1978, de 1 de diciembre, por el que se incorpora a la relación de promotores contenida en el artículo 7 del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y 15 y 22 de su Reglamento las Sociedades estatales.

El artículo siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de junio, de doce de noviembre, en su apartado g), autoriza al Gobierno para que pueda incorporar a la relación de promotores de esta clase de viviendas otras personas físicas o jurídicas no enumeradas en el mismo.

Por Decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, se incorporaron a aquella relación de promotores las Empresas nacionales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.

Dado que el artículo seis de la Ley General Presupuestaria, once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, define como Sociedades estatales aquellas en las que, aun teniendo forma mercantil, sea mayoritaria en su capital la participación del Estado o de sus Organismos autónomos, y concurriendo en ellas las mismas razones que en las llamadas Empresas nacionales, es aconsejable incorporarlas a la lista de promotores oficiales de viviendas de protección oficial y establecer la posibilidad de transmitirles suelo directo sin las formalidades de la subasta o concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades estatales tendrán el carácter de promotores oficiales de viviendas de protección oficial, quedando incorporadas a la relación contenida en los artículos siete del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de junio, de doce de noviembre, y artículo veintidós del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—A la relación contenida en el artículo quince, primero, del citado Reglamento se añadirá un nuevo apartado que dirá:

«Once.—Las Sociedades estatales que tengan entre sus fines la construcción de viviendas.»

Artículo tercero.—Se completará la relación contenida en el artículo segundo, dos, del Decreto mil quinientos diez/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, con un nuevo apartado que diga:

«Sociedades estatales que tengan entre sus fines el de construcción de viviendas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del mismo.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31241

REAL DECRETO 3068/1978, de 7 de diciembre, sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial.

El Decreto mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, por el que se renovó la calificación de preferente localización industrial que el Decreto mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, hizo respecto de determinados polígonos industriales, estableciendo, además, una nueva determinación de éstos, pretendía dar adecuada respuesta, en lo que atañe a las acciones de desarrollo industrial regional a una situación coyuntural muy definida, caracterizada, en primer lugar, por la falta de inversión interior y además por el déficit de recursos exteriores motivado por una balanza de pagos claramente desfavorable. El carácter coyuntural de los preceptos contenidos en el mencionado Decreto se pone de manifiesto, de una parte, por la no inclusión entre los beneficios fiscales aplicables, de los relacionados con la importación de bienes de equipo que no se fabrican en España y, de otra, por el corto plazo señalado para su vigencia, que expira el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Con la fórmula adoptada en el artículo primero de dicho Decreto de calificar los polígonos industriales de preferente localización industrial por Orden del Ministerio de Industria y Energía, se pretendía conferir la mayor flexibilidad al instrumento promotor y permitir acciones eficaces de carácter puntual para favorecer el establecimiento de Empresas industriales en localidades de limitada dinámica regional y la jerarquización de núcleos de desarrollo urbano.

Al amparo del mencionado Decreto, se han calificado treinta y cuatro polígonos preferentes por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y seis, siete por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete